

### 103-D-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito presentado el veintiuno de noviembre por el señor \*\*\*\*\*, con la documentación que adjunta, mediante el cual pretende subsanar la prevención formulada en la resolución de las quince horas con veinte minutos del veintinueve de octubre, ambas fechas de dos mil trece.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la referida resolución se previno al denunciante que indicara con precisión cuáles son los hechos concretos que atribuía a los señores Joaquín Alberto Montano Ochoa, Magdalena Hernández y Luis Alonso Escamilla, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, Pagadora de la Unidad Financiera Institucional y Director General de Transporte, respectivamente, todos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP); y cómo tenía conocimiento de que existen fondos en la Tesorería del referido Ministerio para sufragar el pago de su interés.

Al respecto, el señor \*\*\*\*\* explica que denuncia a los señores Nelson Napoleón García, Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez y Gerson Martínez, Viceministro de Transporte, Ministro de Hacienda y Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, respectivamente.

Señala que la “Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros” establece responsabilidades claras para cada uno de los funcionarios públicos involucrados, citando los artículos textualmente.

Manifiesta que “es incomprensible” que se le adeuden los pagos de diciembre de dos mil doce, enero, febrero y marzo de este año puesto que el veinticinco de abril de dos mil trece la Asamblea Legislativa reorientó diecinueve millones de dólares para el pago de la compensación del transporte colectivo de pasajeros.

Por ello, considera que a esta fecha los fondos ya fueron transferidos al Viceministro de Transporte para el pago respectivo y solicita que se investigue al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por el retraso en el pago de dicha compensación.

Adicionalmente, indica que los funcionarios denunciados han actuado en contra de sus deberes establecidos en la “Ley Transitoria”, por lo que en su opinión, han incurrido en la prohibición ética regulada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

Expresa que existe la posibilidad que tanto el Ministro de Hacienda como el Viceministro de Transporte hayan cometido el ilícito penal de *incumplimiento de deberes*.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto la investigación contra los señores Joaquín Alberto Montano Ochoa, Magdalena Hernández y Luis Alonso Escamilla, Jefe de la Unidad

Financiera Institucional, Pagadora de la Unidad Financiera Institucional y Director General de Transporte, respectivamente, todos del MOP.

**II.** El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia* y ordenará el archivo de las diligencias.

**III.** En el presente caso, el señor \*\*\*\*\* no cumplió con la prevención que le fue formulada oportunamente, pues lejos de indicar cuáles son los hechos concretos que atribuye a los señores Joaquín Alberto Montano Ochoa, Magdalena Hernández y Luis Alonso Escamilla, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, Pagadora de la Unidad Financiera Institucional y Director General de Transporte, respectivamente, todos del MOP, sustituyó a tales denunciados por otros funcionarios sin que quede claro cuáles son los hechos precisos que atribuye a cada uno de éstos.

Al respecto, es dable indicar que para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben incorporarse los elementos necesarios para poder dar trámite a la denuncia.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos que condicionan su admisión.

De esta forma, la falta de precisión en que ha incurrido el señor \*\*\*\*\* al evacuar la prevención antes dicha, impide a este Tribunal realizar un análisis de procedencia de la denuncia, al no tener certeza de los hechos concretos atribuidos a los nuevos servidores públicos denunciados, elemento indispensable para ordenar la investigación preliminar del caso.

Por tanto, con base en los artículos 32 número 3 y 77 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental y 80 inciso 3° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\**

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.